**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**Rama Judicial**
**JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO**
**ITAGÜÍ**

CONSTANCIA: Informo señor Juez, lo siguiente:

1.- Este proceso de pertenencia de JHON MARIO OSORIO ARISMENDY contra GALPÓN GUAYABAL S.A. EN LIQUIDACIÓN y de la URBANIZADORA GUAYABAL S.A. se admitió el 16 de enero de 2019 (folio 59).

2.- En la demanda en el acápite de NOTIFICACIONES (folio 7) se indicó dirección para notificar a la sociedad GALPÓN GUAYABAL S.A. EN LIQUIDACIÓN en la calle 81 No. 55-36 de Itagüí, y a renglón seguido se indicó desconocer lugar para notificar a la sociedad URBANIZADORA GUAYABAL S.A., a la cual solicita emplazar.

3.- Como se anotó anteriormente, en el auto admisorio (folio 59) no se ordenó emplazar a la sociedad URBANIZADORA GUAYABAL ni a GALPÓN GUAYABAL S.A. EN LIQUIDACIÓN.

4.- Pero puede verificarse en el emplazamiento aportado por la parte accionante (folio 105) publica frente a ambas sociedades y las personas indeterminadas.

5.- Por lo tanto, el emplazamiento antes dicho no puede admitirse frente a la sociedad que sí tiene dirección para notificar; esto es, GALPÓN GUAYABAL S.A. EN LIQUIDACIÓN.

6.- Se aportó fotos de la valla, para cumplir con lo dispuesto en el auto del 10 de marzo de 2020 (folio 122), las cuales cumple con el numeral 7 del artículo 375 del C. General del Proceso.

Jaime Henao Alzate
Oficial Mayor

Seis de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO No. 686
RADICADO N°. 2018-00322-00

Vista la constancia anterior, se evidencia que el emplazamiento realizado frente a la sociedad GALPÓN GUAYABAL S.A. EN LIQUIDACIÓN, aportado en el folio 105, no se tendrá en cuenta, pues como se enunció en la demanda (folio 7), debe ser notificada conforme lo exponen los artículos 290 y 291 del C General del Proceso, en la en la calle 81 No. 55-36 de Itagüí; o, en caso de conocer dirección electrónica de la misma a través de ese medio, acorde con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

De otro lado, se incorpora al expediente las fotos de la valla aportadas por el demandante, que cumple con el numeral 7 del art. 375 del C. General del Proceso y la constancia de entrega del oficio No. 278 del 6 de febrero de 2020 ante el Municipio de Itagüí.

Por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE

1.- El actor deberá notificar personalmente a la sociedad GALPÓN GUAYABAL S.A. en LIQUIDACIÓN, en la calle 81 No. 55-36 de este municipio; o, en la dirección electrónica como se anotó anteriormente.

2.- Deberá realizar nuevo emplazamiento, como el realizado en el 22 de diciembre de 2019 (folio 105) pero excluyendo a la anterior demandada, atendiendo lo antes expuesto.

3.- Una vez publicado en emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS y de la URBANIZADORA GUAYABAL S.A., se procederá como lo indicó el Juzgado en los numerales SÉPTIMO y OCTAVO del auto admisorio del 16 de enero de 2019 (folio 59); esto es, insertar emplazamiento y registro fotográfico en la página del Consejo Superior

de la Judicatura en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (numeral 7°, art. 375 ib.).

NOTIFIQUESE

SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
Juez

2

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 54 fijado en la página web de la rama judicial el 08/07/2020 a las 8:00.a.m

SECRETARIA